

10249 RESOLUCION de 4 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, Sociedad Anónima» (ASCENSA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, Sociedad Anónima» (ASCENSA), que fue suscrito con fecha 4 de marzo de 1988, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por los Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, Sociedad Anónima» (ASCENSA).

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ASCENSORES SAEZ HERMANOS, S. A.» (ASCENSA)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito personal y territorial.*—El presente Convenio Colectivo pactado entre las partes económica y social de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, Sociedad Anónima», será de aplicación para todo el personal que forme parte de la plantilla de ASCENSA, cualquiera que sea su Centro de trabajo dentro del territorio español.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio comenzará a regir el día 1 de enero de 1988 y su plazo de vigencia será por dos años, finalizando, por tanto, el día 31 de diciembre de 1989, prorrogándose de año en año si antes no es denunciado por cualquiera de las partes interesadas con tres meses de antelación a la fecha de terminación de la vigencia o de sus prórrogas, en su caso.

Art. 3.º *Reserva de las condiciones más beneficiosas.*—3.1 Las condiciones más beneficiosas que, en cómputo global, otorguen otros Convenios aplicables dentro del ámbito territorial de un Centro de trabajo de la Empresa, para el sector del Metal, sustituirán a las del presente Convenio.

3.2 También se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que las del presente Convenio para aquellos trabajadores que las disfrutaran.

Art. 4.º *Reserva legal.*—Las relaciones laborales dentro de la Empresa que no queden reguladas por el presente Convenio se regirán por el Estatuto de los Trabajadores y por la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, vigente en cada momento.

Art. 5.º *Amnistía laboral.*—Las faltas anotadas en los expedientes personales durante 1987 no tendrán efecto en el futuro y se eliminarán de los expedientes.

Art. 6.º *Determinación del trabajo a realizar.*—Dentro de la actividad general de la Empresa, consistente en montaje, conservación y reparación de aparatos elevadores, las funciones a realizar por cada trabajador serán las correspondientes a su categoría profesional, según la enumeración que de las mismas figuren en la tabla salarial inserta en este Convenio.

La definición de las categorías profesionales es la misma que figura en los anexos de la Ordenanza de Trabajo para Industrias Siderometalúrgicas.

CAPITULO II

Jornada y horarios de trabajo

Art. 7.º *Jornada.*—7.1 La jornada de trabajo, la que se establece en el artículo 8.º

7.2 Si durante la vigencia del presente Convenio se produjere, por disposición de carácter general, una modificación en dichas jornadas que fuere más favorable para los trabajadores, se estará a lo que en tal norma se estableciere.

7.3 En el Centro de trabajo de Maliaño, la jornada anual será de 1.817 horas de trabajo efectivo y de 1.885,50 horas de presencia. La diferencia corresponde al descanso denominado «bocadillo».

7.4 El personal del Centro de trabajo de Maliaño tendrá jornada continuada.

7.5 Los empleados técnicos, administrativos y subalternos disfrutarán durante los meses de verano de la jornada y horario estivales establecidos en la disposición final de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, es decir, seis horas continuadas de trabajo, desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre, como en años precedentes; de cualquier forma la jornada anual será de 1.790 horas de trabajo efectivo como en 1987.

Art. 8.º *Horarios.*—8.1 El personal del Centro de trabajo de Maliaño realizará la jornada comprendida entre las siete y las catorce treinta horas, de lunes a viernes; el sábado la comprendida entre las siete y las doce cuarenta y cinco horas.

8.2 El personal de montaje realizará una jornada de cuarenta horas semanales a distribuir de acuerdo con el Encargado en cada plaza, quien se ajustará al horario de las Empresas constructoras.

8.3 El personal de conservación en general realizará una jornada de cuarenta horas semanales a distribuir, de acuerdo con las necesidades de cada plaza. Los trabajadores de esta sección mantendrán atendido el servicio durante la mañana de los sábados, mediante turnos rotativos entre ellos mismos. Las horas trabajadas en sábado se disfrutarán libres entre semana.

Art. 9.º *Calendario laboral.*—9.1 En el Centro de trabajo de Maliaño y de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores se disfrutará de catorce días festivos incluidas las fiestas locales y regionales, que para 1988 son, además de las once nacionales, el 24 de junio, 16 de julio y 15 de septiembre.

9.2 También se considerarán no laborables para el Centro de trabajo de Maliaño: Los días 2 de enero; 20 de febrero; 2 de abril; 7, 14, 21 y 28 de mayo; 11, 18 y 25 de junio; 2, 9, 23 y 30 de julio; 3 de septiembre, y 24 y 31 de diciembre.

9.3 En 1989 se mantendrá el mismo número de fiestas pero respetando el calendario oficial de dicho año.

CAPITULO III

Vacaciones, licencias, permisos y excedencias

Art. 10. *Vacaciones.*—10.1 Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de unas vacaciones anuales de treinta días naturales ininterrumpidos.

10.2 Las vacaciones se retribuirán conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses trabajados con anterioridad a la fecha de iniciación de las mismas.

10.3 En el Centro de trabajo de Maliaño, las vacaciones se disfrutarán en los periodos comprendidos entre el 1 y 30 de agosto, salvo casos excepcionales que previamente se acordarán entre Empresa y trabajador.

10.4 El personal de montaje, conservación y reparación disfrutará de las vacaciones que le correspondan dentro de periodo comprendido entre el 15 de junio y 15 de septiembre, haciéndolas coincidir con las vacaciones escolares y siendo negociadas y fijadas con antelación al 15 de abril.

En caso de necesidad la Empresa podrá decidir que los días ininterrumpidos solamente sean quince consecutivos y los otros quince a elegir por el trabajador.

En tal caso, si los quince señalados por la Empresa no están comprendidos dentro de los meses citados en el párrafo precedente, las vacaciones se incrementarán en un día más. En el supuesto de que los treinta días de vacaciones se disfrutasen fuera de los meses citados, siempre previo acuerdo con el trabajador, éste incrementará sus vacaciones en dos días más.

Art. 11. *Licencias y permisos retribuidos.*—El trabajador tendrá derecho a permisos retribuidos por el tiempo y en los casos siguientes:

11.1 Dieciséis días naturales en caso de matrimonio; podrá añadir otros catorce días más de licencia no retribuidos.

11.2 Cinco días naturales en caso de fallecimiento de cónyuge, hijos y padres consanguíneos o afines.

11.3 Cuatro días naturales en caso de nacimiento de un hijo. Podrá añadir una licencia no retribuida de un mes más.

11.4 Tres días naturales en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos y nietos del trabajador o de su cónyuge.

11.5 Tres días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge, hijos y padres. Podrá añadir una licencia no retribuida por el tiempo que convenga a la duración de la enfermedad.

11.6 Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber personal inexcusable de carácter público se disfrutará de permiso retribuido.

11.7 La trabajadora tendrá derecho a una licencia retribuida de, al menos, ciento veinte días, en caso de parto, disfrutándolos a su elección.

Durante el periodo de lactancia tendrá derecho, siempre dentro de la jornada de trabajo, a un descanso diario de una hora, divisible

en dos periodos de media hora, utilizados a su elección, sin más que la previa notificación a la Empresa al iniciar la jornada.

11.8 En caso de licencia por enfermedad, nacimiento o muerte, se disfrutará de dos días más, siempre que la distancia del Centro de trabajo al lugar del suceso sea superior a 200 kilómetros.

Art. 12. *Permisos no retribuidos.*-12.1 Todos los trabajadores tienen derecho a permiso de siete días anuales no retribuidos. Estos días serán naturales. Lo solicitarán previamente cuando hayan de ser más de tres días consecutivos. Se le otorgarán siempre que no se originen trastornos de importancia en la labor habitual de la Empresa, que lo manifestará por escrito motivado. Cuando hayan de ser tres días o menos bastará con que el trabajador avise con la posible antelación.

12.2 Cuando el trabajador haya de trasladar su domicilio habitual a otro lugar tendrá derecho a dos días de permiso: uno retribuido y otro no.

Art. 13. *Excedencias.*-13.1 Los trabajadores que tengan una antigüedad superior a un año tendrán derecho a que se les conceda una excedencia voluntaria de hasta cinco años.

13.2 El excedente tendrá derecho a ocupar el mismo puesto de trabajo en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día que presente su solicitud escrita de reincorporación. Si no pudiera ocupar el mismo puesto de trabajo se le otorgará otro puesto equivalente de trabajo, con la misma calificación profesional y en las mismas condiciones precedentes de solicitud y plazo.

13.3 Posteriores excedencias solamente podrán ser otorgadas cuando hayan transcurrido cuatro años de trabajo ininterrumpidos.

13.4 Podrá solicitarse una excedencia de tres años por cada hijo nacido y vivo, contados desde la fecha en que correspondiera a la esposa incorporarse al trabajo. El derecho de reincorporación a la Empresa, en su puesto de trabajo o en otro equivalente y con la misma calificación profesional, se llevará a cabo en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la solicitud de reincorporación. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, dará fin a aquel que estaba disfrutando.

CAPITULO IV

Mejoras de Seguridad Social

Art. 14. *Incapacidad laboral transitoria (I.L.T.).*-En esta situación, sea cual fuere el hecho causante, los trabajadores percibirán un subsidio equivalente al 100 por 100 del salario real que tenga derecho a percibir el día de la baja, compensándose la Empresa con el pago delegado de la Seguridad Social.

Art. 15. *Incapacidades permanentes.*-15.1 En la situación de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual declarada por Organismo competente, al trabajador se le proporcionará un puesto de trabajo, que aun alterando su clasificación profesional, mantenga el mismo nivel salarial que alcanzaba antes de incurrir en la incapacidad.

15.2 En la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual declarada por el Organismo competente, la Empresa proporcionará al interesado otro puesto de trabajo durante una jornada laboral de cuatro horas diarias. Además, el incapacitado tendrá preferencia absoluta para ocupar un puesto de trabajo de jornada completa, cuando la Empresa haya de admitir nuevo personal para un puesto de trabajo que el incapacitado pueda desempeñar.

15.3 A los trabajadores eventuales o sustitutos les serán de aplicación todas las reglas de este artículo.

Art. 16. *Jubilación.*-En el supuesto de que cualquier trabajador se jubile a partir de la edad de sesenta años y hasta que cumpla los sesenta y cinco, con arreglo a las normas de la Seguridad Social, la Empresa incrementará la pensión que le correspondiera en un 10 por 100 de su base reguladora hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años. Este complemento se aumentará anualmente en el mismo porcentaje que el IPC.

Este derecho no tendrá lugar cuando la Empresa necesite mantener en plantilla el puesto de trabajo y contratar, por lo tanto, a otro trabajador en sustitución de quien desee jubilarse anticipadamente, aunque fuese en diferente cometido profesional.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 17. *Incrementos de Convenio.*-17.1 A partir del 1 de enero de 1988 y hasta el día 31 de diciembre del mismo año, todos los conceptos retributivos se verán incrementados en un 5 por 100 sobre los de diciembre de 1987.

A partir del 1 de enero de 1989 todos los conceptos retributivos se incrementarán un 4 por 100 sobre los de diciembre de 1988.

17.2 La distribución del incremento salarial se efectuará de forma proporcional.

17.3 Para aquellos trabajadores que con el incremento pactado sobre su masa salarial bruta de 1987 no alcanzasen en 1988 un ingreso anual neto de 986.990 pesetas, éste se garantiza por la Empresa con las excepciones del epígrafe siguiente. Las diferencias a favor del trabajador se regularizarán y pagaran semestralmente.

17.4 El salario anual mínimo y neto citado no se garantiza en los casos siguientes:

a) A los Aprendices y Auxiliares Administrativos que percibirán el incremento salarial proporcionalmente.

b) A aquellos trabajadores que individualmente rebasen un absentismo del 5,5 por 100 anual de promedio. La ILT también computará en absentismo a pesar de que mantenga el 100 por 100 del salario real, como subsidio para la misma.

c) En la sección de montajes solamente se garantizará el ingreso anual neto mencionado para aquellos trabajadores que mantengan un rendimiento correcto sobre las tablas de productividad existentes ahora o las que se establezcan en el futuro.

17.5 Los salarios resultantes para cada trabajador, en virtud de la aplicación de las reglas precedentes, serán mínimos, sin perjuicio de las condiciones personales más beneficiosas adquiridas, o que se adquieran.

Los salarios de la tabla siguiente han sido calculados como salario base convenio, pero cada trabajador tendrá derecho al salario consolidado que personalmente resulte aplicándole un 5 por 100 sobre los salarios de diciembre de 1987.

17.6 El salario base convenio para 1988 será el siguiente:

	Mes	Día
Personal obrero:		
Peón ordinario	75.831	2.527,60
Peon Especialista. Mozo de Almacén	77.262	2.575,30
Oficial de tercera	78.690	2.623,00
Oficial de segunda	79.714	2.657,00
Oficial de primera	80.354	2.678,40
Aprendiz de primero	29.815	993,70
Aprendiz de segundo	31.590	1.053,00
Aprendiz de tercero	37.197	1.240,00
Aprendiz de cuarto	40.908	1.363,60
Personal subalterno:		
Almacenero	83.646	-
Vigilante, Ordenanza, Telefonista	75.829	-
Personal administrativo:		
Aspirante de 16 años	43.210	-
Aspirante de 17 años	48.118	-
Auxiliar	75.829	-
Oficial de segunda	83.645	-
Oficial de primera	86.307	-
Jefe de segunda	90.458	-
Jefe de primera	93.099	-
Personal técnico:		
Peritos y Licenciados	101.768	-
Maestro Industrial	89.701	-
Técnicos de oficina:		
Delineante Proyectista	90.458	-
Delineante de primera	86.307	-
Delineante de segunda	83.645	-
Calculador	77.336	-
Auxiliar	75.829	-
Aspirante de 16 años	43.210	-
Aspirante de 17 años	48.118	-
Técnicos de Organización:		
Jefe de primera	92.344	-
Jefe de segunda	90.417	-
Técnico Organización de primera	86.307	-
Técnico Organización de segunda	83.645	-
Auxiliar	77.337	-
Técnicos de Laboratorio:		
Jefe de primera	95.084	-
Jefe de segunda	89.306	-
Analista	83.645	-
Auxiliar	75.780	-

17.7 La remuneración anual del personal afectado por el presente Convenio se considerará en función de las horas anuales realmente trabajadas y los salarios que para cada categoría se relacionan en el anexo I, los cuales están calculados en cómputo anual incluidas las gratificaciones extraordinarias. En citados salarios no se han incluido el plus de antigüedad ni los complementos personales por el motivo de que no todo el personal los disfruta.

Art. 18. *Clausula de revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Para el año 1989, segundo de vigencia del presente Convenio, la revisión salarial será sobre el exceso del 4 por 100.

18.1 Abono del incremento.—El incremento retributivo, consecuencia de las revisiones salariales anteriormente expuestas, se abonará con efectos de 1 de enero de 1988 y 1 de enero de 1989, respectivamente.

18.2 La revisión salarial se abonará en una sola paga y tomando como base los salarios de 1987 para 1988 y de 1988 para 1989. La revisión correspondiente a 1988 se abonará durante el primer trimestre de 1989 y la de 1989 durante el primer trimestre de 1990.

Art. 19. *Primas y productividad.*—Las primas, quedando incluidas en la masa salarial bruta, también se incrementarán en el mismo porcentaje convenido, pero serán distribuidos en la misma forma que en 1987.

Art. 20. *Plus de antigüedad.*—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios en la cuantía del 5 por 100 del salario base Convenio correspondiente a la categoría en la que está clasificado, no computándose a estos efectos el periodo de aprendizaje.

Art. 21. *Gratificaciones extraordinarias.*—Los trabajadores de la Empresa tendrán derecho a tres gratificaciones extraordinarias:

21.1 Una primera extraordinaria se abonará entre los días 10 y 15 de abril de cada año, por el importe equivalente al salario real correspondiente a diciembre del año anterior.

21.2 La extraordinaria de vacaciones se abonará el 18 de julio, por el equivalente a treinta días de salario real.

21.3 La extraordinaria de Navidad se abonará el 21 de diciembre, por el equivalente a treinta días de salario real.

Art. 22. *Gastos de locomoción.*—22.1 Cuando la distancia desde el domicilio al Centro de trabajo rebasa los tres kilómetros se abonará 8,50 pesetas por kilómetro.

22.2 Cuando la locomoción al servicio de la Empresa se realice por medios propios del trabajador, se abonarán 23 pesetas por kilómetro.

22.3 Estas cantidades se abonarán revisándose al final de cada trimestre natural, incrementándose en el porcentaje correspondiente al incremento de su coste.

22.4 En 1989, los anteriores conceptos se aumentarán en un 4 por 100.

Art. 23. *Suplidos por manutención.*—23.1 Para media jornada se suplirán gastos por la cuantía de 877 pesetas.

23.2 Para una jornada de desplazamiento inferior a 70 kilómetros se suplirán gastos de manutención por el importe de 1.947 pesetas y de 2.593 pesetas cuando se rebasa esa distancia.

23.3 En 1989, referidos suplidos por manutención tendrán un aumento del 4 por 100.

23.4 Los desplazamientos del trabajador durante el año natural nunca rebasaran los tres meses, salvo acuerdo expreso entre las partes.

23.5 Para los montadores, que sin pagarles dietas de sábados y domingos se desplacen a más de 30 kilómetros, se les dará una hora los viernes y una hora los lunes, ambas retribuidas, y se les abonará el importe del desplazamiento en tren o autobús.

23.6 Los trabajadores desplazados que no tengan fijada su residencia en alguna Delegación y que permanezcan fuera de su domicilio a distancia superior a 450 kilómetros por un mes o más se les abonará el importe de un viaje mensual en tren o autobús, pero no se les abonará dietas por el tiempo que permanezcan fuera de su trabajo, aunque sí la reserva de cama.

Art. 24. *Ropa de trabajo.*—24.1 La Empresa entregará a los trabajadores durante el año los buzos que cada cual precise. Cada entrega estará condicionada a la devolución por parte del trabajador del buzo a sustituir.

En cuanto a guantes y botas de seguridad se empleará la misma fórmula que para los buzos.

24.2 Los cinturones de seguridad y los cascos se ajustarán a las normas legales vigentes y serán revisados trimestralmente por un diplomado en seguridad en el trabajo.

24.3 El personal de Postventa y Consejería serán dotados de un chubasquero y un par de botas de goma; acabada la jornada de trabajo la ropa permanecerá en el recinto de la Empresa.

24.4 El personal técnico estará dotado de dos batas anuales y el administrativo de dos chaquetas de trabajo.

24.5 El Comité de Empresa o Delegados de Personal estudiará aquellos casos en que fuera necesario la entrega de mayor cantidad de prendas de trabajo.

Art. 25. *Servicio Médico de Empresa.*—Todo trabajador de la Empresa tendrá derecho a una revisión médica anual completa, efectuándose ésta dentro del primer semestre.

CAPITULO VI

Garantías sindicales

Art. 26. *Derechos sindicales.*—Además de respetar todos los beneficios otorgados por la presente legislación a los Delegados de Personal y Comités de Empresa, se reconocen a los trabajadores:

26.1 Licencia de veinte horas mensuales, no retribuidas, para los que desempeñen cargos directivos en las Centrales Sindicales.

26.2 Licencia de doce días anuales, no retribuidos, en el mismo caso anterior.

26.3 Excedencia garantizada para los cargos directivos de las Centrales Sindicales por el tiempo que las mismas consideren necesario.

26.4 Aquellos trabajadores que lo deseen se les descontará por nómina la cuota sindical que oficialmente comuniquen al Departamento de Personal, quien mensualmente lo entregará a los representantes de cada Central Sindical o personas designadas por éstas.

26.5 Un representante de cada Central Sindical dispondrá de hasta dos horas mensuales retribuidas para el cobro de las cuotas sindicales de su Central entre los compañeros de su mismo Centro de trabajo.

26.6 Los miembros del Comité y Delegados de Personal tendrán una reunión conjunta con la Dirección al Balance del 30 de junio y otra reunión con la Dirección antes de comenzar la elaboración de la plataforma del Convenio, con las atribuciones que les confiere el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VII

Cuestiones diversas

Art. 27. *Contrato de aprendizaje o de formación en el trabajo.*—El periodo máximo de aprendizaje se distribuirá por mitades para cada contratado entre las secciones de Postventa y de Montaje.

Siempre que la relación laboral entre la Empresa y el aprendiz se resuelva por causas ajenas a la voluntad del aprendiz, éste percibirá una indemnización equivalente al importe de cuatro meses de salario real y un mes más por cada año de trabajo en la Empresa, siempre que haya alcanzado una permanencia mínima de dieciocho meses, salvo el caso de despido procedente.

Art. 28. *Comisión Paritaria.*—Para atender en cuantas cuestiones fueran necesarias para la aplicación e interpretación del presente Convenio se constituye la siguiente Comisión Paritaria:

Don Alfredo Herrera García.

Don Eugenio López Sánchez-Trillo.

Don Pedro Pérez Revilla.

Don Florencio Sacristán Alas.

ANEXO I

	Año 1988
	Pesetas
Personal obrero:	
Peón ordinario	1.137.452
Peón Especialista	1.158.923
Oficial de tercera	1.180.048
Oficial de segunda	1.195.695
Oficial de primera	1.205.297
Aprendiz de primero	447.224
Aprendiz de segundo	473.848
Aprendiz de tercero	557.937
Aprendiz de cuarto	613.629
Personal subalterno:	
Almacenero	1.254.705
Vigilante, Ordenanza y Telefonista	1.137.452

Año 1988	
Pesetas	
Personal administrativo:	
Aspirante de 17 años	721.792
Auxiliar	1.137.452
Oficial de segunda	1.254.705
Oficial de primera	1.294.612
Jefe de segunda	1.355.473
Jefe de primera	1.396.496
Personal técnico:	
Peritos y Licenciados	1.526.568
Maestro Industrial	1.345.542
Técnicos de oficina:	
Delineante Proyectista	1.356.921
Delineante de primera	1.294.612
Delineante de segunda	1.254.705
Calcedor	1.160.086
Técnicos de Organización:	
Jefe de primera	1.385.167
Jefe de segunda	1.356.226
Técnico de Organización de primera	1.294.613

Nota.-Las presentes tablas salariales anuales sufrarán en 1989 un incremento del 4 por 100.

10250

RESOLUCION de 4 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión de las tablas salariales para 1988 del Convenio Colectivo para la Industria Metalgráfica.

Visto el escrito al que se acompaña revisión de las tablas salariales para 1988 del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Industria Metalgráfica (Resolución aprobatoria de esta Dirección General, de 13 de abril de 1987, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo de 1987). Dicha revisión fue suscrita con fecha 7 de marzo de 1988, de una parte, por la Asociación Metalgráfica Española, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión de las tablas salariales para 1988 en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la Industria Metalgráfica.

Revisión de las tablas salariales para 1988 del Convenio Colectivo para la Industria Metalgráfica

	A		B			C Hora extraordinaria - Pesetas
	Tabla salarial para 1988		Retribución anual bruta sin antigüedad			
	Diana	Mensual	a		b	
			1987	1988		
1. Personal obrero						
Aprendiz de 16 años	1.494	(44.820)	722.232	754.769	32.537	695
Aprendiz de 17 años	1.721	(51.630)	832.104	869.449	37.345	802
Trabajos secundarios	1.884	(56.520)	910.718	951.797	41.079	877
Peón	1.976	(59.280)	955.080	998.275	43.195	918
Especialista segunda	2.026	(60.780)	979.272	1.023.535	44.263	943
Especialista primera	2.069	(62.070)	1.000.440	1.045.259	44.819	962
Oficial de tercera	2.119	(63.570)	1.024.632	1.070.519	45.887	987
Oficial de segunda	2.169	(65.070)	1.048.824	1.095.779	46.955	1.009
Oficial de primera	2.311	(69.330)	1.117.368	1.167.517	50.149	1.077
Oficial espect. litograf.	2.453	(73.590)	1.185.912	1.239.256	53.344	1.141
Capataz	2.119	(63.570)	1.024.632	1.070.519	45.887	987
Encargado de Sección	2.525	(75.750)	1.220.688	1.275.630	54.942	1.175
Guarda y Sereno	2.026	(60.780)	979.272	1.023.535	44.263	943
Portero	2.026	(60.780)	979.272	1.023.535	44.263	943
Ordenanza	2.026	(60.780)	979.272	1.023.535	44.263	943
Almacenero y Listero	2.119	(63.570)	1.024.632	1.070.519	45.887	987
2. Personal administrativo						
Aspirante de 16 años	(1.510)	45.300	721.104	751.980	30.876	695
Aspirante de 17 años	(1.743)	52.290	832.656	868.014	35.358	802
Telefonista	(2.054)	61.620	981.060	1.022.892	41.832	944
Auxiliar	(2.150)	64.500	1.026.876	1.070.700	43.824	988
Oficial de segunda	(2.202)	66.060	1.051.776	1.096.596	44.820	1.014
Oficial de primera	(2.344)	70.320	1.119.504	1.167.312	47.808	1.079
Jefe de segunda	(2.608)	78.240	1.245.996	1.298.784	52.788	1.200
Jefe de primera	(2.703)	81.090	1.291.314	1.346.094	54.780	1.245
3 Personal técnico						
Delineante, Dibujante, Proyectista de tercera	(2.267)	68.010	1.083.150	1.128.966	45.816	1.044
Delineante, Dibujante, Proyectista de segunda	(2.363)	70.890	1.128.966	1.176.774	47.808	1.088
Delineante, Dibujante, Proyectista de primera	(2.459)	73.770	1.174.782	1.224.582	49.800	1.133
Maestro Encargado	(2.703)	81.090	1.291.314	1.346.094	54.780	1.245
Técnico de Organización	(2.345)	70.350	1.120.002	1.167.810	47.808	1.079
Jefe de Organización	(2.703)	81.090	1.291.314	1.346.094	54.780	1.245
Titulado grado medio	(2.769)	81.270	1.294.302	1.349.082	54.780	1.246
Titulado grado superior	(3.567)	107.010	1.704.156	1.776.366	72.210	1.642